

Mazatlán, Sinaloa, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

- - a) Boleta de Infracción número 285981;
  - **b)** Crédito fiscal determinado en el desglose de infracciones por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;
  - c) El resguardo del vehículo tipo motocicleta marca \*\*\*\*\*\*, año \*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- **2.-** Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a las autoridades demandadas, sin que hubiesen producido contestación a la misma en tiempo y forma.
- **3.-** Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **primero de diciembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.
- **4.-** Por auto de fecha **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

### COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

- I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.
- II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a las autoridades demandadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.
- III.- Consecuentemente al no advertirse en la especie causales de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala orienta su estudio al **tercer** concepto de nulidad hechos valer por el demandante en el cual de manera medular, refiere que la autoridad demandada, carece de competencia para determinar sanciones.

Es fundado el referido argumento por lo siguiente:

El artículo 99, fracción II, inciso n), del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, a la letra dice:

**ARTÍCULO 99.-** Las funciones y obligaciones establecidas en el presente reglamento para los integrantes de la Secretaría, se entenderán de manera enunciativa, más no limitativa.



II.- La Policía de Tránsito, tendrá las siguientes: (...)

n) Levantar Actas de Hechos o Boletas de Infracción a los conductores que violen la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento, que conlleven la imposición de las sanciones respectivas, de conformidad al convenio de colaboración celebrado con el Gobierno del Estado de Sinaloa.

De lo anteriormente transcrito, tenemos que la función del Policía de Tránsito, se circunscribe al levantamiento de Actas de Hechos o Boletas de Infracción.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte actora considera que el Policía de Tránsito demandado carece de atribuciones para sancionarlo con la detención de su vehículo.

En el anotado contexto, tenemos que los artículos 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y por los diversos 188, 189, 190 y 191, de su Reglamento General así como los artículos 32 Bis 1 del Reglamento de la Administración Pública y el artículo 124 BIS del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a la letra disponen:

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

#### DEL ESTADO DE SINALOA

**ARTÍCULO 170.** Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.

# REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

**Artículo 2º.** En los términos de los Artículos 3o de la Ley, 8o fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública, 14, fracción I y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, el Ejecutivo ejercitará sus facultades en esta materia por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transportes y a través de las dependencias que determine su Reglamento Interior.

En los términos expresamente establecidos en los convenios de colaboración y coordinación en materia de vialidad y tránsito celebrados entre los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponderá a los ayuntamientos la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Todas las resoluciones dictadas con base en la Ley y este Reglamento, deberán estar fundadas y motivadas.

### CAPÍTULOXVI

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

**Artículo 188.** La aplicación de sanciones a que se refiere el Capítulo XIV, del Título Segundo de la Ley, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo. **Artículo 189.** Compete a las autoridades de tránsito, por conducto de las dependencias que soggalo su reglamentación capcionar las faltas y

dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, las que se harán constar por los Agentes de Tránsito en boletas de infracción, mismas que deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II.- Tipo y número de licencia de manejar;
- III.- Los datos de las placas del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- IV.- Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- V.- Clase, marca y tipo de servicio a que esté destinado el vehículo;
- VI.- Infracción cometida;
- VII.- Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida; y
- VIII.- Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

De toda boleta de infracción, el agente de tránsito dejará el original al infractor. En caso de que éste no se encuentre presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal supuesto, no se anotarán los datos precisados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Los hechos que hagan constar los agentes de tránsito en las boletas de infracción que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

El Director General, será representado ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales donde se diriman las controversias derivadas de la aplicación de



**ACTUACIONES** 

la Ley y su Reglamento, por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dependencia.

**Artículo 190**. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, tomando en consideración el tabulador vigente; y:

I.-La gravedad de la infracción;

II. Los daños que se hayan producido, si los hubiere; y

III. La calidad de reincidente del infractor, si la hubiere.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

**Artículo 191.** Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

- I.- Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o substancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;
- IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y
- V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.

# REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA.

Artículo 32 bis 1.- A la Coordinación de Calificación de Infracciones de Tránsito, le corresponde el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

1.- Llevar el procedimiento administrativo a que se refiere el Bando de Policía y Buen Gobierno hasta culminar con la calificación de la infracción y posible sanción.

# BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA.

**Artículo 124 BIS.-** El procedimiento ante la Coordinación de Calificación de Actas de Hechos de Transito se iniciará con la recepción de el Acta de Hechos levantada por un Agente de Tránsito sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Al momento que el Coordinador de Calificación de Actas de Hechos de Transito, reciba el Acta, procederá a calificarla o en su defecto a desecharla por considerar que la misma no está apegada a lo normatividad establecida, lo cual deberá hacérselo saber al presunto infractor dentro de las siguientes veinticuatro horas.

De los preceptos legales transcritos se desprende que la autoridad demandada únicamente tiene atribuciones para levantar el acta de hechos sobre los hechos constitutivos de una presunta infracción de tránsito y que la calificación de dicha acta corresponde a la Coordinación

de Calificación de Actas de Hechos de Tránsito, luego entonces, si en el caso que nos ocupa la autoridad demandada, procedió a retener el vehículo propiedad del hoy actor sin tener facultades para ello, por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista por el numeral 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, siendo procedente declarar la nulidad de la boleta de infracción número 285981, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del mismo ordenamiento legal.

> "Séptima Época Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280 **Genealogía:** 

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

### **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

En ese contexto, atendiendo al hecho de que el concepto de nulidad analizado anteriormente resulta suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo traído a juicio, resulta innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación hecho valer por la parte actora, toda vez que es suficiente que proceda uno de ellos para que esta Sala decrete la nulidad del acto impugnado según lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia; la cual resulta lisa y llana en la especie, en atención a que no resulta factible condenar a las autoridades a emitir un acto diverso (que purgue los vicios del anterior).

Por otra parte, en relación a la pretensión del accionante respecto a la devolución de la **unidad motriz** que le fue recogida como garantía al momento de emitirse el acto impugnado, es de precisarse por esta Sala que dicha pretensión fue satisfecha según acuerdo dictado el primero de

diciembre de dos mil diecisiete, mismo que obra agregado en foja 035 de la presente pieza de autos.

De acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

#### RESUELVE:

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **III** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Heriberto Aguilar Sanabia**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

<u>yod</u>

**ELIMINADO.** Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo,



Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES